



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. 1100140030-05-2019 00369-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual, se dejó sin valor y efecto los incisos 2° y 3° del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, e incisos 1° y 3° del auto de fecha 20 de febrero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que, en atención a las disposiciones contempladas en el numeral 3° del Art. 379 del CGP, *“no indica en su contexto que las cuentas presentadas deben ser rendidas bajo el parámetro de ingresos y egresos, únicamente indica que el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes”*.

Añade que, tal y como se advierte de los soportes aportados al plenario, el bien inmueble no generó ingresos, motivo por el cual no puede aportarse soporte alguno al respecto.

III. DE LO ACTUADO

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, se advierte la improcedencia de los argumentos del recurso presentado por la demandada, como quiera que la norma aludida por la parte recurrente si bien no menciona de forma expresa que las cuentas rendidas deben incorporar ingresos y egresos, lo cierto es que la obligación de rendir cuentas conlleva en presentar un estado detallado de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 418 del Código de procedimiento Civil, hoy reproducido en la regla 379 del C.G.P,



precisó que “*El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente. (...) persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.** b) **Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado**”.* (se destaca; sentencia **C** 981 de 2002)

Ahora, si bien la recurrente indica la no existencia de ingresos durante el periodo de su gestión, es del caso advertir que en el hecho cuarto de la contestación de la demanda manifestó que “*los cuartos se arriendan desde hace más de veinte años, por un valor de \$400.000.00*”, por lo tanto, debió soportarse dichos rubros.

Respecto a la apelación subsidiaria, se **NIEGA** la concesión del recurso, en tanto el auto reprochado no está contemplado en el Art. 321 del CGP, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 54
Fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

JU

HO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b41c301d1a6a997e45765395f0252de94209545107121da83e581d2e4
8d777ee**

Documento generado en 16/07/2021 10:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**